



## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 229

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso :** Ejecutivo  
**Demandante:** Ángel Diagnostica S.A.  
**Demandado:** IPS Manantial de Vida  
**Radicación:** 76001 40 03 024 2019 00939 00

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta instancia fallar el fondo del asunto, desatado en el proceso de la referencia, instaurado por **Ángel Diagnostica S.A.** contra la **IPS Manantial de Vi**

### II. ANTECEDENTES

La demanda está fundamentada en los **HECHOS** que a renglón seguido se extractan:

Que la sociedad demandante dentro del giro de sus negocios prestó sus servicios de laboratorio clínico, patología, citología y servicios médicos en general a la demandada **IPS Manantial de Vida S.A.S**, por tales servicios se emitieron para el año 2018 la cantidad de 248 facturas de las cuales se persigue su cobro en el presente proceso.

Que, pese a que ha requerido a la demanda para el pago de las facturas, que se relacionan a continuación la demandada se ha negado a apagar.

ITEM	FACTURA	EMISIÓN	VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO PENDIENTE
1	457454	23/04/2018	23/05/2018	\$18.789.965	\$18.789.965
2	457455	23/04/2018	23/05/2018	\$26.112	\$26.112
3	457456	23/04/2018	23/05/2018	\$11.201	\$11.201
4	457457	23/04/2018	23/05/2018	\$80.260	\$80.260
5	457458	23/04/2018	23/05/2018	\$18.401	\$18.401
6	457459	23/04/2018	23/05/2018	\$9.425	\$9.425
7	457460	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
8	457461	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
9	457462	23/04/2018	23/05/2018	\$18.210	\$18.210
10	457463	23/04/2018	23/05/2018	\$9.512	\$9.512
11	457464	23/04/2018	23/05/2018	\$8.892	\$8.892
12	457465	23/04/2018	23/05/2018	\$20.595	\$20.595
13	457466	23/04/2018	23/05/2018	\$28.832	\$28.832
14	457467	23/04/2018	23/05/2018	\$13.847	\$13.847
15	457468	23/04/2018	23/05/2018	\$19.838	\$19.838
16	457469	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
17	457470	23/04/2018	23/05/2018	\$6.939	\$6.939

18	457471	23/04/2018	23/05/2018	\$10.105	\$10.105
19	457472	23/04/2018	23/05/2018	\$2.385	\$2.385
20	457473	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
21	457474	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
22	457475	23/04/2018	23/05/2018	\$4.064	\$4.064
23	457476	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
24	457477	23/04/2018	23/05/2018	\$10.873	\$10.873
25	457478	23/04/2018	23/05/2018	\$2.385	\$2.385
26	457479	23/04/2018	23/05/2018	\$15.208	\$15.208
27	457480	23/04/2018	23/05/2018	\$31.405	\$31.405
28	457481	23/04/2018	23/05/2018	\$36.116	\$36.116
29	457482	23/04/2018	23/05/2018	\$12.313	\$12.313
30	457483	23/04/2018	23/05/2018	\$5.402	\$5.402
31	457484	23/04/2018	23/05/2018	\$11.201	\$11.201
32	457485	23/04/2018	23/05/2018	\$14.865	\$14.865
33	457486	23/04/2018	23/05/2018	\$22.663	\$22.663
34	457487	23/04/2018	23/05/2018	\$30.979	\$30.979
35	457488	23/04/2018	23/05/2018	\$1.877	\$1.877
36	457489	23/04/2018	23/05/2018	\$18.401	\$18.401
37	457490	23/04/2018	23/05/2018	\$35.325	\$35.325
38	457491	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
39	457492	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
40	457493	23/04/2018	23/05/2018	\$9.425	\$9.425
41	457494	23/04/2018	23/05/2018	\$32.161	\$32.161
42	457495	23/04/2018	23/05/2018	\$43.992	\$43.992
43	457496	23/04/2018	23/05/2018	\$22.663	\$22.663
44	457497	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
45	457498	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
46	457499	23/04/2018	23/05/2018	\$53.785	\$53.785
47	457500	23/04/2018	23/05/2018	\$6.681	\$6.681
48	457501	23/04/2018	23/05/2018	\$22.274	\$22.274
49	457502	23/04/2018	23/05/2018	\$1.877	\$1.877
50	457503	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
51	457504	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
52	457505	23/04/2018	23/05/2018	\$8.892	\$8.892
53	457506	23/04/2018	23/05/2018	\$9.425	\$9.425
54	457507	23/04/2018	23/05/2018	\$18.790	\$18.790
55	457508	23/04/2018	23/05/2018	\$20.786	\$20.786
56	457509	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
57	457510	23/04/2018	23/05/2018	\$20.786	\$20.786
58	457511	23/04/2018	23/05/2018	\$11.462	\$11.462
59	457512	23/04/2018	23/05/2018	\$3.166	\$3.166
60	457513	23/04/2018	23/05/2018	\$6.939	\$6.939
61	457514	23/04/2018	23/05/2018	\$4.700	\$4.700
62	457515	23/04/2018	23/05/2018	\$6.255	\$6.255
63	457516	23/04/2018	23/05/2018	\$6.449	\$6.449
64	457517	23/04/2018	23/05/2018	\$11.201	\$11.201
65	459765	23/05/2018	22/06/2018	\$17.198	\$17.198
66	459766	23/05/2018	22/06/2018	\$4.262	\$4.262
67	459767	23/05/2018	22/06/2018	\$20.298	\$20.298
68	459768	23/05/2018	22/06/2018	\$9.324	\$9.324

69	459769	23/05/2018	22/06/2018	\$1.808	\$1.808
70	459770	23/05/2018	22/06/2018	\$24.854	\$24.854
71	459771	23/05/2018	22/06/2018	\$39.696	\$39.696
72	459772	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
73	459773	23/05/2018	22/06/2018	\$1.950	\$1.950
74	459774	23/05/2018	22/06/2018	\$34.606	\$34.606
75	459775	23/05/2018	22/06/2018	\$1.877	\$1.877
76	459776	23/05/2018	22/06/2018	\$8.816	\$8.816
77	459777	23/05/2018	22/06/2018	\$6.939	\$6.939
78	459778	23/05/2018	22/06/2018	\$9.425	\$9.425
79	459779	23/05/2018	22/06/2018	\$28.065	\$28.065
80	459780	23/05/2018	22/06/2018	\$13.151	\$13.151
81	459781	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
82	459782	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
83	459783	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
84	459784	23/05/2018	22/06/2018	\$11.201	\$11.201
85	459785	23/05/2018	22/06/2018	\$11.462	\$11.462
86	459786	23/05/2018	22/06/2018	\$20.786	\$20.786
87	459787	23/05/2018	22/06/2018	\$12.313	\$12.313
88	459788	23/05/2018	22/06/2018	\$1.877	\$1.877
89	459789	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
90	459790	23/05/2018	22/06/2018	\$61.311	\$61.311
91	459791	23/05/2018	22/06/2018	\$22.330	\$22.330
92	459792	23/05/2018	22/06/2018	\$9.512	\$9.512
93	459793	23/05/2018	22/06/2018	\$18.351	\$18.351
94	459794	23/05/2018	22/06/2018	\$20.626	\$20.626
95	459795	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
96	459796	23/05/2018	22/06/2018	\$64.284	\$64.284
97	459797	23/05/2018	22/06/2018	\$18.401	\$18.401
98	459798	23/05/2018	22/06/2018	\$9.425	\$9.425
99	459799	23/05/2018	22/06/2018	\$7.988	\$7.988
100	459800	23/05/2018	22/06/2018	\$12.313	\$12.313
101	459801	23/05/2018	22/06/2018	\$11.274	\$11.274
102	459802	23/05/2018	22/06/2018	\$9.425	\$9.425
103	459803	23/05/2018	22/06/2018	\$18.210	\$18.210
104	459804	23/05/2018	22/06/2018	\$27.227	\$27.227
105	459805	23/05/2018	22/06/2018	\$10.133	\$10.133
106	459806	23/05/2018	22/06/2018	\$18.379	\$18.379
107	459807	23/05/2018	22/06/2018	\$18.210	\$18.210
108	459808	23/05/2018	22/06/2018	\$18.836	\$18.836
109	459809	23/05/2018	22/06/2018	\$28.123	\$28.123
110	459810	23/05/2018	22/06/2018	\$39.261	\$39.261
111	459811	23/05/2018	22/06/2018	\$15.797	\$15.797
112	459812	23/05/2018	22/06/2018	\$18.696	\$18.696
113	459813	23/05/2018	22/06/2018	\$18.660	\$18.660
114	459814	23/05/2018	22/06/2018	\$19.508	\$19.508
115	459815	23/05/2018	22/06/2018	\$9.425	\$9.425
116	459816	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
117	459817	23/05/2018	22/06/2018	\$25.165	\$25.165
118	459818	23/05/2018	22/06/2018	\$16.877	\$16.877
119	459819	23/05/2018	22/06/2018	\$10.965	\$10.965

120	459820	23/05/2018	22/06/2018	\$4.700	\$4.700
121	459821	23/05/2018	22/06/2018	\$13.035	\$13.035
122	459822	23/05/2018	22/06/2018	\$6.038	\$6.038
123	459823	23/05/2018	22/06/2018	\$6.939	\$6.939
124	459841	23/05/2018	22/06/2018	\$19.201.468	\$19.201.468
125	461890	21/06/2018	21/07/2018	\$12.570.718	\$12.570.718
126	461891	21/06/2018	21/07/2018	\$11.274	\$11.274
127	461892	21/06/2018	21/07/2018	\$38.972	\$38.972
128	461893	21/06/2018	21/07/2018	\$45.696	\$45.696
129	461894	21/06/2018	21/07/2018	\$6.449	\$6.449
130	461895	21/06/2018	21/07/2018	\$38.115	\$38.115
131	461896	21/06/2018	21/07/2018	\$1.950	\$1.950
132	461897	21/06/2018	21/07/2018	\$22.274	\$22.274
133	461898	21/06/2018	21/07/2018	\$31.176	\$31.176
134	461899	21/06/2018	21/07/2018	\$37.053	\$37.053
135	461900	21/06/2018	21/07/2018	\$35.522	\$35.522
136	461901	21/06/2018	21/07/2018	\$32.896	\$32.896
137	461902	21/06/2018	21/07/2018	\$36.959	\$36.959
138	461903	21/06/2018	21/07/2018	\$39.580	\$39.580
139	461904	21/06/2018	21/07/2018	\$6.939	\$6.939
140	461905	21/06/2018	21/07/2018	\$9.512	\$9.512
141	461906	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
142	461907	21/06/2018	21/07/2018	\$13.264	\$13.264
143	461908	21/06/2018	21/07/2018	\$18.843	\$18.843
144	461909	21/06/2018	21/07/2018	\$12.341	\$12.341
145	461910	21/06/2018	21/07/2018	\$9.425	\$9.425
146	461911	21/06/2018	21/07/2018	\$22.683	\$22.683
147	461912	21/06/2018	21/07/2018	\$42.222	\$42.222
148	461913	21/06/2018	21/07/2018	\$63.021	\$63.021
149	461914	21/06/2018	21/07/2018	\$40.810	\$40.810
150	461915	21/06/2018	21/07/2018	\$8.423	\$8.423
151	461916	21/06/2018	21/07/2018	\$1.877	\$1.877
152	461917	21/06/2018	21/07/2018	\$21.993	\$21.993
153	461918	21/06/2018	21/07/2018	\$22.733	\$22.733
154	461919	21/06/2018	21/07/2018	\$29.226	\$29.226
155	461920	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
156	461921	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
157	461922	21/06/2018	21/07/2018	\$32.432	\$32.432
158	461923	21/06/2018	21/07/2018	\$146.407	\$146.407
159	461924	21/06/2018	21/07/2018	\$1.950	\$1.950
160	461925	21/06/2018	21/07/2018	\$20.786	\$20.786
161	461926	21/06/2018	21/07/2018	\$71.394	\$71.394
162	461927	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
163	461928	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
164	461929	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
165	461930	21/06/2018	21/07/2018	\$11.274	\$11.274
166	461931	21/06/2018	21/07/2018	\$10.259	\$10.259
167	461932	21/06/2018	21/07/2018	\$19.508	\$19.508
168	461933	21/06/2018	21/07/2018	\$31.625	\$31.625
169	461934	21/06/2018	21/07/2018	\$7.787	\$7.787
170	461935	21/06/2018	21/07/2018	\$29.484	\$29.484

171	461936	21/06/2018	21/07/2018	\$15.362	\$15.362
172	461937	21/06/2018	21/07/2018	\$14.792	\$14.792
173	461938	21/06/2018	21/07/2018	\$9.425	\$9.425
174	461939	21/06/2018	21/07/2018	\$13.224	\$13.224
175	461940	21/06/2018	21/07/2018	\$29.484	\$29.484
176	461941	21/06/2018	21/07/2018	\$6.939	\$6.939
177	461942	21/06/2018	21/07/2018	\$12.709	\$12.709
178	461943	21/06/2018	21/07/2018	\$6.209	\$6.209
179	461944	21/06/2018	21/07/2018	\$36.111	\$36.111
180	461945	21/06/2018	21/07/2018	\$13.350	\$13.350
181	461946	21/06/2018	21/07/2018	\$40.294	\$40.294
182	461947	21/06/2018	21/07/2018	\$1.950	\$1.950
183	461948	21/06/2018	21/07/2018	\$20.786	\$20.786
184	461949	21/06/2018	21/07/2018	\$19.508	\$19.508
185	461950	21/06/2018	21/07/2018	\$47.042	\$47.042
186	461951	21/06/2018	21/07/2018	\$19.189	\$19.189
187	461952	21/06/2018	21/07/2018	\$9.425	\$9.425
188	461953	21/06/2018	21/07/2018	\$9.324	\$9.324
189	461954	21/06/2018	21/07/2018	\$6.038	\$6.038
190	461955	21/06/2018	21/07/2018	\$31.103	\$31.103
191	461956	21/06/2018	21/07/2018	\$10.873	\$10.873
192	461957	21/06/2018	21/07/2018	\$18.836	\$18.836
193	461958	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
194	461959	21/06/2018	21/07/2018	\$23.893	\$23.893
195	461960	21/06/2018	21/07/2018	\$19.968	\$19.968
196	461961	21/06/2018	21/07/2018	\$16.877	\$16.877
197	461962	21/06/2018	21/07/2018	\$9.425	\$9.425
198	461963	21/06/2018	21/07/2018	\$32.732	\$32.732
199	461964	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
200	461965	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
201	461966	21/06/2018	21/07/2018	\$4.700	\$4.700
202	461967	21/06/2018	21/07/2018	\$2.385	\$2.385
203	461968	21/06/2018	21/07/2018	\$13.388	\$13.388
204	464035	23/07/2018	22/08/2018	\$8.597.431	\$8.597.431
205	464036	23/07/2018	22/08/2018	\$18.836	\$18.836
206	464037	23/07/2018	22/08/2018	\$7.649	\$7.649
207	464038	23/07/2018	22/08/2018	\$18.836	\$18.836
208	464039	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
209	464040	23/07/2018	22/08/2018	\$9.425	\$9.425
210	464041	23/07/2018	22/08/2018	\$24.755	\$24.755
211	464042	23/07/2018	22/08/2018	\$9.425	\$9.425
212	464043	23/07/2018	22/08/2018	\$18.884	\$18.884
213	464044	23/07/2018	22/08/2018	\$7.988	\$7.988
214	464045	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
215	464046	23/07/2018	22/08/2018	\$12.313	\$12.313
216	464047	23/07/2018	22/08/2018	\$6.939	\$6.939
217	464048	23/07/2018	22/08/2018	\$9.090	\$9.090
218	464049	23/07/2018	22/08/2018	\$23.572	\$23.572
219	464050	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
220	464051	23/07/2018	22/08/2018	\$14.307	\$14.307
221	464052	23/07/2018	22/08/2018	\$11.201	\$11.201

222	464053	23/07/2018	22/08/2018	\$20.699	\$20.699
223	464054	23/07/2018	22/08/2018	\$47.116	\$47.116
224	464055	23/07/2018	22/08/2018	\$6.939	\$6.939
225	464056	23/07/2018	22/08/2018	\$12.002	\$12.002
226	464057	23/07/2018	22/08/2018	\$5.941	\$5.941
227	464058	23/07/2018	22/08/2018	\$9.425	\$9.425
228	464059	23/07/2018	22/08/2018	\$20.626	\$20.626
229	464060	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
230	464061	23/07/2018	22/08/2018	\$35.522	\$35.522
231	464062	23/07/2018	22/08/2018	\$16.934	\$16.934
232	464063	23/07/2018	22/08/2018	\$6.939	\$6.939
233	464064	23/07/2018	22/08/2018	\$29.484	\$29.484
234	464065	23/07/2018	22/08/2018	\$2.385	\$2.385
235	464066	23/07/2018	22/08/2018	\$57.392	\$57.392
236	464067	23/07/2018	22/08/2018	\$7.988	\$7.988
237	464068	23/07/2018	22/08/2018	\$26.737	\$26.737
238	464069	23/07/2018	22/08/2018	\$128.197	\$128.197
239	464070	23/07/2018	22/08/2018	\$38.344	\$38.344
240	464071	23/07/2018	22/08/2018	\$20.786	\$20.786
241	464072	23/07/2018	22/08/2018	\$8.816	\$8.816
242	464073	23/07/2018	22/08/2018	\$28.916	\$28.916
243	464074	23/07/2018	22/08/2018	\$14.458	\$14.458
244	464075	23/07/2018	22/08/2018	\$6.939	\$6.939
245	464076	23/07/2018	22/08/2018	\$9.324	\$9.324
246	464077	23/07/2018	22/08/2018	\$9.425	\$9.425
247	464078	23/07/2018	22/08/2018	\$26.479	\$26.479
248	464079	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
249	464080	23/07/2018	22/08/2018	\$14.927	\$14.927
250	464081	23/07/2018	22/08/2018	\$2.385	\$2.385
251	464082	23/07/2018	22/08/2018	\$10.345	\$10.345
252	464083	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
253	464084	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
254	464085	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
255	464086	23/07/2018	22/08/2018	\$43.659	\$43.659
256	464087	23/07/2018	22/08/2018	\$37.859	\$37.859
257	464088	23/07/2018	22/08/2018	\$26.841	\$26.841
258	464089	23/07/2018	22/08/2018	\$12.313	\$12.313
259	464090	23/07/2018	22/08/2018	\$35.540	\$35.540
260	464091	23/07/2018	22/08/2018	\$2.088	\$2.088
261	464092	23/07/2018	22/08/2018	\$39.951	\$39.951
262	464093	23/07/2018	22/08/2018	\$4.700	\$4.700
<b>TOTAL</b>				<b>\$63.703.270</b>	<b>\$63.703.270</b>

### III. PRETENSIONES

La entidad **ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.**, a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo en contra de **IPS MANANTIAL DE VIA S.A.S**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por concepto del capital contenido en cada una de las facturas aportadas como base de la ejecución juntos con sus intereses de plazo y de mora a partir del momento en que legalmente se estableció la obligación.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Por auto interlocutorio No. 3004 de septiembre 11 del 2019, y luego que se subsanara el defecto señalado en el auto inadmisorio se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la parte demandada.

La entidad demanda se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de providencia No. 27 de enero 15 del 2020 y dentro del término legal propuso las siguientes **excepciones de mérito** a través de apoderado judicial:

##### **1.-INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR:**

Expone el apoderado judicial de la demandada que, la entidad demandante formuló glosas sobre las facturas, las cuales consisten en la ausencia de los soportes que de manera obligatoria deben acompañarse para poder validar dichos títulos, (RIPS), que es básicamente la plena verificación por parte de la entidad demandada de que cada factura corresponde a cada uno de los afiliados remitidos a Ángel Diagnostica, y que los exámenes practicados por parte de ésta entidad a los afiliados corresponden a los ordenados en las remisiones así como los valores que se consignaron en las facturas correspondan a los precios pactados de los procedimientos que se le prestaron a los afiliados allí remitidos. Además de los requisitos generales de las facturas de venta, ya que cuando las RIPS, fueron solicitadas por parte de la demandada a la demandante, esta se limitó a enviar sola la correspondiente a una factura, sin que se aportaran las demás.

Por lo que considera que la no conciliación por parte de las glosas realizadas a las facturas presentadas como base del recaudo impidieron darle el carácter de título valor. Además de que el trámite cobro de facturas de venta originadas en las prestaciones de los servicios de salud, tiene un régimen especial que prima sobre la norma general.

##### **2. FALTA DE COMPETENCIA:**

Expresa sobre esta excepción (previa art, 100 del C.G.P.) que el despacho carece de competencia debida a que al no tener las facturas de venta el carácter de título valor, por a razones que esboza, la parte actora debió acudir a la Superintendencia de Salud para que este ente dirimiera el conflicto originado en las glosas a las facturas.

##### **3. INEMBARGABILIDAD:**

Indica que los recursos de la Seguridad Social son inembargables por gozar de un atributo de destinación específica, y cualquier medida de embargo contra estos dineros configuran una violación al orden constitucional.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la

existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A., y la deudora. IPS MANANTIAL DE VIDA.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Frente al escenario fáctico expuesto, el problema jurídico a resolver por el despacho es el de establecer si las excepciones de mérito que se formularon por parte de la demanda tienen asidero legal y probatorio, o si, por el contrario, las sumas de dinero que se ordenó pagar a la ejecutada en el mandamiento ejecutivo son justamente las adeudadas por ésta con ocasión de los servicios de salud prestados por la la IPS MANANTIAL DE VIDA.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley...*

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.-En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2.-En caso de falta de pago o de pago parcial, y*

3.-Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Frente a los requisitos de los títulos valores base de la acción ejecutiva el artículo 774 del Código de Comercio establece los siguientes:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1.-La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2.-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3.-El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*4.-No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Claro como ha quedado que estamos en presencia de verdaderos títulos que prestan el mérito ejecutivo que pretende la parte demandante, corresponde entrar a analizar las excepciones planteadas.

### **DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de los ejecutados, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se esbozan a continuación.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad la ejecutada IPS MANANTIAL DE VIDA, propuso las excepciones de mérito las cuales denominó **Inexistencia del Título Valor, Falta de competencia (previa) E Inembargabilidad.**

#### **Inexistencia del título valor:**

Expone el apoderado judicial de la entidad demandada que, esta formuló glosas sobre las facturas, las cuales consisten en la ausencia de los soportes que de manera obligatoria deben acompañarse para poder validar dichos títulos, (RIPS), que es básicamente la plena verificación por parte de la entidad demandada de que cada

factura corresponde a cada uno de los afiliados, y que los exámenes practicados por parte de la demandante a los afiliados corresponden a los ordenados en las remisiones así como los valores que se consignaron en las facturas correspondan a los precios pactados de los procedimientos que se le prestaron a los afiliados allí remitidos, por lo que considera que la no conciliación por parte de las glosas realizadas a las facturas presentadas como base del recaudo impiden darle el carácter de título valor. Además de que el trámite cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, tiene un régimen especial que prima sobre la norma general.

Al respecto, otea el despacho que ciertamente existieron desavenencias entre las partes en relación con la facturación y cobro de los servicios médicos prestados por la demandante a la demandada, desacuerdos estos que se tradujeron en cruces<sup>1</sup> de correspondencia entre una y otra, en la que básicamente se alegaba por parte de la demandada la falta de claridad en la facturación sobre un grupo de facturas, que del examen o revisión realizada por el despacho se concluye que de manera concreta no se prueba que se haya realizado por parte de la IPS MANANTIAL DE VIDA, un reclamo bien fundamentado, con los soportes o glosas a cada una de la facturas que dicen ser motivos de inconformidad, **sólo se observa que hubo reparos respecto de la facturación concerniente al mes de abril del 2018, tal y como se demuestra con la comunicación suscrita por el Gerente de la demandada dirigida a "Laboratorios Ángel" con fecha abril 27 de 2021<sup>2</sup> y en la que se pide a la demandante conciliar las facturas del mes de abril de esa anualidad, en razón a que "el valor facturado desborda los presupuestos asignados"**, pero no se prueba que dicho reparo tenga su origen en las causales establecidas para realizar glosas en las facturas sobre prestación de servicios de salud, esto es, inconsistencia en el servicio prestado, y mucho menos se aporta copias de las facturas sobre las cuales se hicieron dichas glosas, observaciones o reparos

Aunado a lo anterior, tenemos que el decreto 1281 en su artículo 7<sup>o</sup> en relación con las glosas establece:

*"Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (...) **Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado.** Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias. (...) En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.*

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso afirma que: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es claro entonces para el Despacho que la obligación aquí perseguida sí existe tal y como se relaciona en los documentos bases de recaudo y que la entidad demandada

---

<sup>1</sup> Ver archivo 2 folios 372 a 392

<sup>2</sup> Folio 381 Cdo

no ha cumplido con su pago; esto, aunado al hecho de que no aportó documento alguno con la suficiente capacidad de probar que los valores o servicios aquí cobrados a través de los documentos facturas fuesen equivocados o fundados en situaciones alejadas de la normatividad que regulan los cobros de servicios de salud entre las entidades que prestan servicios de salud a sus afiliados y los proveedores. Además, nótese que el apoderado judicial de la demandada tanto en el escrito<sup>3</sup> de contestación y excepciones como en el escrito<sup>4</sup> de alegatos de conclusión, incurre en un lapsus calami en el momento de querer sustentar que las facturas Nos FV459765 a la FV459801 correspondientes al periodo mayo 23 de 2018 con vencimiento junio 28 del mismo año, habían sido rechazadas mediante escrito **del 27 de abril del 2018**<sup>5</sup>, significa ello, que las mismas fueron rechazadas previo a que se elaboraran y antes que se prestar el servicio. Además, de que con dicho escrito no se prueba en modo alguno que se hayan realizado glosas y sobre todo la relación de facturas que hayan sido objeto de las mencionadas glosas, las cuales si desea probar algún hecho debió aportarlas con las anotaciones o glosas que se le hubieren realizado.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Adiciónese a lo anterior que, las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias o resultados adversos, en este caso el ejecutado tenía la carga de probar su dicho, so pena de no tener éxito la excepción por él formulada, tal como aquí sucederá, pues necesario es recalcar que tratándose de títulos valores, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en ellos. Por lo tanto, esta excepción no saldrá avante.

### **Falta de Competencia:**

En relación con esta excepción el apoderado judicial de la demandada tanto en el escrito de contestación como en el de alegatos de conclusión indica que la competente para adelantar este proceso es la Superintendencia de Salud, la entidad idónea para conocer sobre los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. En ese sentido, tenemos que no hay lugar a pronunciarse sobre la misma dado que es una excepción **previa** y no de mérito, por lo tanto, su presentación y trámite de acuerdo al artículo 318 y al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso es distinta, y si se trata de un proceso ejecutivo como en el presente caso, el término para interponer las excepciones previas es de 3, contados a partir de la notificación<sup>6</sup> del mandamiento del pago, la cual se dio el 05 de diciembre de 2019, y la parte demanda dio contestación<sup>7</sup> al presente juicio el 16 de enero del 2020, es decir,

---

<sup>3</sup> Folios 372 a 380 archivo 2

<sup>4</sup> Archivo 14

<sup>5</sup> Folio 381

<sup>6</sup> Folios 341 y 342

<sup>7</sup> Folio 372 y siguientes

de haber sido presentada dentro del término que indica la mencionada norma se le hubiese dado el trámite de recurso de reposición que es amerita.

### **INEMBARGABILIDAD**

En cuanto a esta excepción, sin mayor esfuerzo se debe desechar, pues en el presente asunto no existen embargos dinerarios que puedan afectar el funcionamiento del servicio de salud que tiene la obligación de prestar la entidad demandada.

En conclusión, las excepciones formuladas por la pasiva no consiguieron socavar la exigibilidad de los títulos traídos al cobro, dado el carácter literal y autónomo que versa sobre esta clase de documentos y la orfandad probatoria a instancias de la parte ejecutada, por lo cual se negarán, y en su lugar se debe continuar con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada IPS MANANTIAL DE VIDA, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra por ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso adelantado, conforme al auto No. 3004 que libra mandamiento de pago de fecha septiembre 11 de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse para el pago de la obligación aquí cobrada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, como agencias en derecho se fija a favor del demandante la suma de **\$4.325.000**, que en la oportunidad correspondiente se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (reparto), a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57edebf512254cb0cb0dee02b5b50fdf1b697817dbac51d56366750f777ea0b8**

Documento generado en 16/11/2021 10:20:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDUARD ANDRES LANDAZURY SALAZAR

Agencias Auto No.162 del 22 de coctubre de 2021	\$1.800.000.00
Notificaciones.	\$5.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.805.000.00</b>

**Son en total \$1.805.000.00**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación. Sírvese Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.388 - Radicación No.760014003024202000011400**  
**Santiago de Cali, noviembre (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 093 del 12 de julio de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy 17 noviembre 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b3f28a6d475e8952a39452ddd014743664b8f655a3d16f215e1674a237b15**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitan se deje sin efecto requerimiento para notificar al demandando. Sírvese proveer. Cali, 24 de mayo de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2030. negar Rad. 76001400302420210024100**  
**Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandante solicita se deja sin efecto en numeral 2 del auto del 28 de octubre de 2021, que lo requiere para que cumpla con la carga de notificar al demandado, hasta tanto conozca de los oficios dirigidos a los bancos.

El respecto es preciso indicar que contra las providencias que dicte el juez precedente los recursos ya sea de reposición o apelación, o reposición en subsidio apelación, conforme a los arts. 318 y 320 del CGP.

Por lo tanto, no es procede atender lo pretendido por el memorialista al no cumplir con los requisitos de ley.

Ahora, en gracia de discusión, es preciso hacer referencia, como lo informa el demandante, los oficios de embargo fueron remitidos a la entidad Bancaria Bancolombia para su registro, situación que demuestra que se ha cumplido con la medida, lo cual para la fecha reposa en el expediente respuesta del banco donde comunican “*que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad*”, situación que ratifica que dicha medida está perfeccionada.

Asimismo, el día 7 de septiembre de 2021, la Inspección Permanente de Policía Casa Justicia Siloé, llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado ordenada por el Despacho, donde estuvo presente la mandataria judicial del demandante, lo que demuestra que no es óbice el requerimiento del extremo activo para no cumplir con la carga impuesta mediante auto del 28 de octubre de 2021.

Igualmente, se desprende del expediente digital que se le compartió link del mismo a la parte actora, para los fines legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Negar la solicitud de dejar sin efecto auto requerimiento, por los motivos antes expuestos.
2. Agregar a los autos para que obre y conste la comisión 06 de secuestro de bienes muebles, llevada a cabo por la Inspección Permanente de Policía Casa Justicia Siloé.
3. Poner en conocimiento del interesado la respuesta de Bancolombia, donde informa el registro de la medida de embargo, con límite de inembargabilidad.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 del 17-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ab9b681d37e6ac1d3c996928e69520c00c116add0cb8e92ee9527f4fa3a95**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito poder arrimado por el demandado. Sírvasse proveer. Cali, 16 de noviembre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 387. Reconocer personería Rad. 76001400302420210026300**  
**Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Reconocer personería al abogado SANTIAGO ERASO SANCHEZ con C.C. 1.016.059.988 de Bogotá y T.P. 364.359 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por ley.
2. Remítase el link del expediente al abogado del demandado con correo electrónico [santiago@claudiaerazochuronabogados.com.co](mailto:santiago@claudiaerazochuronabogados.com.co)
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y cúmplase:**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 del 16-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c414d8c869967f865767b4555880c5e31b0b94461a2333065080455467076c**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado de **PAOLA ANDREA FIGUEROA BORJA**, quedó notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO  
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No.177 RADICACIÓN: 76001400302420210037400  
Santiago de Cali, noviembre (16) dieciseis de dos mil veintiuno  
(2021)**

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de PAOLA ANDREA FIGUEROA BORJA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$3.330.803 representado en el pagaré No. 50637138 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.872 de fecha mayo 05 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien

advertía que “en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$200.000.00** como costas en derecho.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.194 de hoy 17 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e51b4420305d8d1f6221d2709c2fb0eb5d78c17990e87d64a8ac99deaaf9e**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado **MARIA ROCIO GIRALDO DE VARGAS** quedó notificado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO  
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No.178 RADICACIÓN: 76001400302420210043300  
Santiago de Cali, noviembre (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021)**

DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIA ROCIO GIRALDO DE VARGAS con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$483.326** por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, **\$600.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, **\$600.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes mayo de 2020, **\$600.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, **\$600.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, **\$600.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, **\$220.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre, **\$1.200.000** por concepto de la cláusula penal (artículo 1601 del Código Civil) y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de marzo hasta el mes de septiembre de 2020, arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 984 mayo 20 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los

presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$180.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.194 de hoy 17 de noviembre 2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee3f4ff60524d9187b98c2eed9250a39d042a53c210bf1ac18a85888797877**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado aporta notificación del art. 291 del C.G.P, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.2032 - Radicación No.76001400302420210056200**  
**Santiago de Cali, noviembre (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS (COOSANLUIS) contra **HECTOR FABIO MONTOYA RESTREPO y OTRO**, con memorial allegado por la parte demandante aportando la notificación del art. 291 del C.G.P. positiva.

**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos para que obre y conste memorial con la notificación del art. 291 del C.G.P. positiva.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy 17 noviembre 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea15fcd34f7204582a3a2cacf673a884e851b98736e7214aeb19fcdc368d450**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente EJECUTIVO mediante el que la apoderada de la parte actora allega memorial **solicitud de Secuestro**, en el que consta el registro de la medida de embargo en la anotación N° 10 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-915621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**Auto No.74 -JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación No.76001400302420210069500**  
**Santiago de Cali, noviembre (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora el cual allega escrito en el que solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N°370-915621 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria en la anotación N° 10, por lo que da lugar a ordenar el Secuestro del mencionado bien. Po lo tanto el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-** Ordénese comisionar a los Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali – Valle creados para estad diligencias, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N°370-915621** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el primero ubicado en la **CALLE 1 A OESTE # 100 A1-77 NVA ETAPA 4 MACROPROYECTO PA2 ALTOS DE SANTA ELENA V.I.P. EDIFICIO "I" APARTAMENTO 304 PLANTA NIVEL 3.**
- 2.-** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.-** Designase como secuestre a Designase como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **CALLE 5 OESTE No.27-25 BARRIO TEJARES DE SAN FERNANDO O al correo electrónico [juridico1@mejiayasociadosabogados.com](mailto:juridico1@mejiayasociadosabogados.com)** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$150.000.00 Pesos M/cte**
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial).

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.194 de hoy 17 noviembre se notifica  
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765af2114611cb2415c5b3809e24b18a81870e65fbe39cd3fc31eb4b0453c6d4**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2031. Mandamiento Rad. 76001400302420210093100  
Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S., y contra BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 43.200.000. como capital representado acta conciliación 02855 del 25 de mayo de 2021.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 2 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, conforme al art. 1617 del Código Civil.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., con NIT. 901158505-5, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
6. Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., con matrícula inmobiliaria No. 1008630-2 de propiedad de la sociedad demandada. Líbrese la comunicación del caso.
7. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 46.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 del 17-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe4430393531502230aca76614d5a0d5c26b9361c82826b15ce58183be684c**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2034 Inadmite Rad No. 76001400302420210094700**  
**Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Servicios Agroindustriales JN González. y Martha Isabel García González.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-En el literal del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, deberá expresar desde cuando se hace uso de la misma, (art, 431 del C.G. del Proceso)
- 2.No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso, deberá indicarse a partir de qué fecha hace uso de ella.
- 3.-Se deben corregir los acápites destinados a pruebas y anexos de la demanda debido a que lo que se afirma en ellos no corresponde la realidad.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO con T.P. No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 194 de hoy **NOVIEMBRE 17 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31fa5091b8ef00726f6b7419a9d026dcac32643a8e06852b3ab08dc80a93a6**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de sucesión intestada para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2035 Inadmite Rad No. 76001400302420210095100**  
**Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente **sucesión intestada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) EL archivo correspondiente a los anexos de la demanda no abre, por lo tanto, se ha podido comparar los documentos aportados que permitan establecer el parentesco de los herederos con el causante, el valor de los bienes, las deudas. por lo tanto, deberá aportar un archivo que se pueda cotejar con la demanda
- b) Como quiera que a presente demanda fue remitida por un Juzgado de familia, se solicita que aclare qué factores tuvo en cuenta para determinar que la cuantía de esta sucesión.
- c) No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y anexos a los demás herederos, pese a que se cuenta con las direcciones electrónicas de estos.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Christian Camilo Castillo Ulcué**, portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 194 de hoy **NOVIEMBRE 17 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7260a82676bac7fd19ff3f1a0bc4db9cf3110087f27f9e5c8cc92f27518bda46**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2033 Inadmite Rad No. 76001400302420210095400**  
**Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a la **Asociación de Trabajadores Sindicales de Colombia y la Salud**, pagar a favor de **Unidad Diagnostico Dr, Jorge Consuegra S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$800.407** por concepto de saldo insoluto del capital representado en la factura de venta No. FMG034 aportada como base de le ejecución.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde noviembre 27 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**3.-\$2.044.130** por concepto de saldo insoluto del capital representado en la factura de venta No. FMG045 aportada como base de le ejecución.

**4.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde diciembre 2 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o a cualquier otro título bancario, por la sociedad demandada **Asociación de Trabajadores Sindicales de Colombia y la Salud**, identificada con **NIT. 900521307-6**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$5.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Evelyn Ordoñez Domínguez**, portadora de la tarjeta profesional No. 308.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial

de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 194 de hoy NOVIEMBRE 17 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.**

---

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea2dcc27a458ca6e17c2846c1811ea423a591e5ae92605d021e76742d48d068**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 75 Inadmite Rad No. 76001400302420210095900**  
**Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **prueba anticipada extra proceso** adelantada por **María del Rosario Cucalón Zarsur** contra **Juan José Castro Zarsur** y otros. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 184 y 189 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) No se observa que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo del Decreto 806 de julio 4 de 2020, esto, debido a que no se acredita el envío de copia de la demanda a los demás comuneros o demandados

b) En la demanda se menciona que el local comercial objeto del peritaje se encuentra ubicado en el Centro Comercial Astrocentro, pero del examen al certificado de tradición del mencionado bien se estable dicho local comercial que se no encuentra ubicado en ese Centro Comercial.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Carlos Eduardo Paz Gómez**, portador de la tarjeta profesional No. 276.854 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **194** de hoy **NOVIEMBRE 17 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e634032d388ea5304dc46dca6b38d9dd813d6d7e71e3819c9efcb4426e696809**

Documento generado en 13/11/2021 03:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 16 de noviembre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 255. Abstenerse doble Rad. 76001400302420210097600**  
**Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por ANDRES EDUARDO LOPEZ GUTIERREZ contra KEVIN ROJAS VALENCIA, observa el Despacho que la misma ya había correspondido por reparto el 29 de septiembre de 2021 a la cual se le asignó el radicado 76001400324202100882, donde se libró mandamiento de pago y se libraron los respectivos oficios de embargo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto, por los motivos antes motivados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto demanda Ejecutiva mínima adelantada por ANDRES EDUARDO LOPEZ GUTIERREZ contra KEVIN ROJAS VALENCIA, por cuanto existe otra con anterioridad con radicado 76001400302420210088200 y con mandamiento de pago 12 de octubre de 2021.

2. Archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 194 del 16-NOVIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4426b50d6e8addfba98f995bf52d7e93861a4ce0523df7f1855d63ef802dfc**  
Documento generado en 13/11/2021 03:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2029. Mandamiento Rad. 76001400302420210097800**  
**Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COREPACK S.A.S., y contra CLEAN MASTER S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

**2.** Por la suma de \$ 1.120.266. como capital representado en la factura No. 6287 con fecha de vencimiento 2 de enero de 2020.

**2.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 3 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

**3.** Por la suma de \$ 1.120.266. como capital representado en la factura No. 6323 con fecha de vencimiento 13 de enero de 2020.

**3.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 14 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

**4.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

**5.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

**6.** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada COREPACK S.A.S., con NIT. 900.197.886-9, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

**7.** Decretar el embargo del establecimiento de comercio registrado bajo número de matrícula mercantil No. 528410-2 de propiedad de la Sociedad demandada CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682-3. Líbrese la comunicación del caso.

**8.** Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.482.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

**9.** Reconocer personería al abogado JESUS EDUARDO AYERBE F. C.C. No. 14.444.582 de Cali y T.P. No. 72.272 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la ley.

**10.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 del 17-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba48803d930d64b2542d876200807487b4557a8a1aaa6e3e8af591f0e0530e**

Documento generado en 13/11/2021 03:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el día 8 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 349. Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210098500**  
Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva con garantía real adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO contra LUIS FERNANDO SALAZAR, encuentra el Despacho que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la Carrera 26 K No. 72 P1-09 Barrio Los Lagos de comuna 13 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem, Acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 13 esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva con garantía real adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO contra LUIS FERNANDO SALAZAR.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 del 16-NOVIEMBRE-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
899.999.284-4	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94487788	LUIS FERNANDO	SALAZAR

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210098500	SECUENCIA DE REPARTO 280836	FECHA DE REPARTO 08/11/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL			

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	--------------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL  
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE  
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2426f6a511c47e0b6d4da591137936fcad22b9486af49a0157c1f61f0afdde5**

Documento generado en 13/11/2021 03:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>